



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-49401/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX,

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

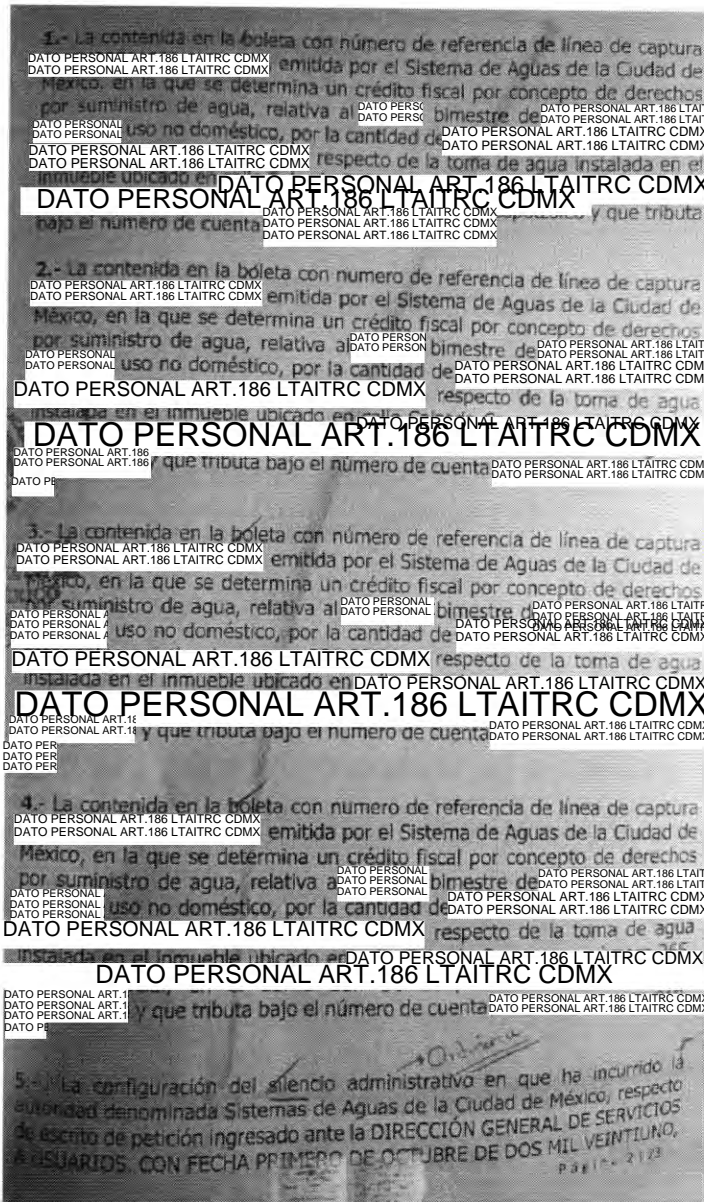
SENTENCIA

Ciudad de México, a **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-**
En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada Presidenta, Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Integrante, y el Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Evangelina Bojorquez Aguilar**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que

se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el **veintidós de julio de dos mil veintidós**, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente.-----





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

que a la fecha no ha sido contestada, pues en los términos del artículo 8 Constitucional, a toda petición le debe recaer un acuerdo, que deberá ser notificado en un plazo breve. Así mismo, debe ponerse especial atención en lo que dispone el artículo 31 fracción de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el término con el que cuentan las autoridades para contestar una petición y/o promoción es de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la promoción, por lo que en esas condiciones si lo solicitado por el suscrito se formuló el primero de octubre de dos mil veintiuno y a la fecha de presentación de esta demanda no se ha dado respuesta alguna y por ende no se ha notificado resulta clara la configuración del silencio administrativo; cabe hacer mención que la petición fue solicitada de manera pacífica y respetuosa.

6.- EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS, CONTENIDO EN EL OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 6 de julio 2022, correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX donde además se precisa como cantidad a pagar DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** más los accesorios legales como son la actualización, recargos, multas y gastos de ejecución, que se generen y deberá cubrir al momento de cubrir el pago, CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE CUENTA DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX lo cual implica que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que en dicha documental se está determinando la existencia de una obligación fiscal y se fija en cantidad líquida, por lo que en esas condiciones la Sala que conozca de la presente controversia será competente para resolverla.

2.- Mediante auto de fecha **veintidós de julio de dos mil veintidós** se tuvo por admitida la demanda, se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no se ejecute el cobro de las multas, se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

3.- A través de auto de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo a la autoridad demandada Coordinación General, Dirección General de Servicios a Usuarios, ambos del Sistema de Aguas, de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización y de la Tesorería, todos de la Ciudad de México contestando en tiempo y forma la demanda, en la que sostuvo la legalidad del acto impugnados, ofreciendo pruebas, y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y se concedió una prórroga para efecto de que exhibieran las documentales que refieren.-----

4.- Mediante auto de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, se desahogo el requerimiento realizado en auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó regularizar el

TJI-49401/2023
SENTENCIA
A-066041-2024



procedimiento para efecto de que el mismo se tramitara por la vía ordinaria, y se determinó dar vista a la parte actora para efecto de que realizara la ampliación a la demanda.-----

5.- Mediante auto de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo por ampliada la demanda dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que con la misma se determino dar vista a las autoridades demandadas. -----

6.- Con auto de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés** se requirió a la Directora de Atención al Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para efecto de que exhibiera copia certificada del escrito de inconformidad de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, así como las boletas por derechos por el suministro de aguas respecto de diversos bimestres.-----

7- Mediante auto de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés** se tuvo por contestada la ampliación de la demanda dentro del término legal concedido para tal efecto. -----

8.- Mediante la resolución de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés** se declaro improcedente la acumulación por la parte actora dentro del juicio de nulidad TJ/III-27109/2023. -----

9.- Con auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés** se requirió de nueva cuenta a la Directora General de Servicios a Usuarios y al Coordinador General, ambos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para efecto de que remitan las boletas de derechos por el suministro de agua. -----

10.- Mediante escrito presentad con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la negativa a acumular los juicios de nulidad, mismo que mediante auto de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro** fue desechado por ser notoriamente improcedente. -----

11.- Con auto de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro** se declaró precluido el derecho de las autoridades para efecto de que exhibieran dentro del término legal concedido las boletas de agua solicitadas. -----

12.- Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplimentada; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.---

II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria procede a resolver las causales de improcedencia y



sobreseimiento hechas valer por las partes o aun las que se adviertan de oficio.-----

Como **primera y segunda** causal de improcedencia respecto del acto señalado con el inciso a) señala que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contemplada en los artículos 92 primer párrafo, fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el requerimiento de obligaciones omitidas contenido en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de julio de dos mil veintidós no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada, ya que solo se trata de facultades de comprobación de la autoridad demandada.-----

Como premisa, es oportuno señalar que los artículos 3 fracción III, 92 fracciones V y XI y fracción II de la Ley de este Órgano Jurisdiccional, establecen lo siguiente: -----

ARTÍCULO 31.- *Las Salas del Tribunal son competentes para conocer: -*

III.- *De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.*-----

ARTICULO 92.- *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*-----

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley:*-----

ARTÍCULO 93.- *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*-----



II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior,-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Argumentos que devienen **INFUNDADOS**, ya que contrariamente a lo aseverado por la representante de la demandada, el oficio de requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial combatido, sí constituye un acto de autoridad que puede ser impugnado mediante el juicio de nulidad que se tramita en éste Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; habida cuenta que en el contenido del mismo, la autoridad apercibe al actor de que en caso de no atender el requerimiento ahí formulado, que ya por sí mismo es un acto de molestia, ***“Es importante mencionar que, de no atender el presente REQUERIMIENTO en el plazo que se indica, esta Autoridad procederá a Determinar el Crédito Fiscal por los periodo señalados...”*** y ***“... que el Código Fiscal prevé la posibilidad de que, en caso de no atender este Requerimiento dentro del plazo señalado, se podrá aplicar la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción I, inciso a) y b) de dicho Código ...”***; es decir, si efectivamente fuera el caso de que éste acto de autoridad no causara agravio alguno al actor, como aduce la autoridad, no existiría consecuencia legal alguna para el caso de su incumplimiento, pero como en la especie sí lo hay, ésta Sala estima que el acto de molestia sujeto a debate sí puede ser materia del juicio que nos ocupa en términos de las fracciones I y III del artículo 31 de la Ley de la Materia. -----

Sirve de apoyo al presente caso, en relación a lo expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial I.3o.A.32 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Tomo: IV, diciembre de 1996, Página: 374, publicada que a la letra dice: -----

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. DIFERENCIA ENTRE EL RECIBO OFICIAL DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO. Conforme al artículo 30 del Código Financiero del Distrito Federal, los contribuyentes afectos a las contribuciones señaladas en el propio ordenamiento están obligados a presentar declaraciones, lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX bajo el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término **seis días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esa carta, se haría acreedor a una multa de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México; por lo tanto es claro que dicho documento sí constituye una resolución definitiva, ya que requiere a la parte actora el cumplimiento de una obligación fiscal, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se le impondrá una multa.- Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio S.S./J. 41, de la Tercera Época, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:-----

AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- *Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*-----

En este orden de ideas, el acto impugnado sí es una resolución definitiva, por lo que es claro que la misma encuadra en la hipótesis jurídica establecida en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Cuerpo Colegiado, la cual establece:-----

TJI-49401/2023
A-0604-1-2024

Artículo. 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:----

...

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación...-----

Como **única** causal de improcedencia y sobreseimiento, respecto de las boletas correspondientes a los derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** consideradas como resoluciones definitivas que puedan ser impugnadas mediante el juicio de nulidad, ya que no afectan los intereses legítimos del actor, pues no se ha consumado de modo irreparable, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

Esta Sala del conocimiento considera **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que la demandada pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, pues su competencia también versa sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, en materia fiscal como lo son las impugnadas en el presente asunto, tal y como lo consagran los artículos 3, fracción III y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de resoluciones que causan agravio en materia fiscal a la parte actora, confirmando lo infundado de la causal que se estudia; máxime si se estipula en ellas cantidades líquidas por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial del actor, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

El artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone:-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“ARTICULO 15.- *Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.”-----*
“Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.” -----

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal antes transcrito, puesto que, del análisis de los actos impugnados en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada, al emitir los mismos, determinó a cargo de la parte actora, la existencia de obligaciones fiscales por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijaron éstas en cantidad líquida. Asimismo, si se toma en consideración además, que el enjuiciante tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales combatidos a través de la expedición de los documentos impugnados, tal determinación causa agravio al actor y en tales condiciones, los actos de autoridad reclamados, sí constituyen resoluciones impugnables en términos de los artículos 3, fracción III y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contrario a los manifestado por la demandada en su Oficio de contestación a la demanda y en especial en la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada en líneas precedentes; por lo que no se sobresee el juicio.-----



Por lo tanto, y al no haber resultado fundada ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto. ----

III. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentran legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV. Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda así como en la contestación de demanda respectiva y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto a lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la validez del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:-----

Esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

Expuesto lo anterior se entra al estudio del segundo concepto de nulidad en el cual se desprende medularmente que le causa agravio en relación a las boletas por los derechos por el suministro de agua correspondientes los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que tributa con la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** / **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** , ya que en las mismas no precisa cual es la tarifa que se está aplicando por cada centímetro cúbico de agua, con lo cual deja en completo estado de indefensión, al no tener certeza de cómo se está determinando el consumo de agua. -----

El representante legal de la autoridad demandada, en atención al concepto de nulidad en trato, señala que las boletas impugnadas no constituyen actos que deban fundarse ni motivarse ya que al ser emitidas con base en el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se desprende que sean actos que deban sujetarse a los requisitos de los actos administrativos y que deban ser notificados, por lo que tampoco deben contener la firma autógrafa o electrónica de la autoridad demandada. -----

Como se puede constatar de la revisión de las fojas que van de la ochenta a la ochenta y cinco de autos las BOLETAS DE PAGO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA correspondientes los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**



del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

que tributa con la cuenta número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en las cuales se finca diversos créditos fiscales mismos que se encuentran en debate, se aprecia que las misma efectivamente carecen de la debida fundamentación y motivación, en la medida que únicamente se hace referencia a la existencia del adeudo por diverso importe, respecto del bimestre ya citado, sin embargo, nunca se precisa el fundamento legal de la determinación respectiva y mucho menos el procedimiento empleado para arribar a la conclusión de que efectivamente el actor, adeuda a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derechos por el suministro de agua potable, quedando en total estado de indefensión el accionante frente a las decisiones del poder público. -----

De lo anterior tenemos que, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así, los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente. -----

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad





competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2°. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -----

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que se advierta un precepto de ley que los funde. -----

Así las cosas, la autoridad demandada pasa por el alto el contenido del artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra expresa: -----

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: -----
(...) -----
III. Estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate -----

En el caso específico, se reitera, que los actos a debate incumplen con los referidos requisitos, habida cuenta que la autoridad no expone de manera precisa y concreta las razones y motivos tomados en cuenta al momento de expedirlos, siendo que se limita a expresar de manera ambigua lo siguiente: -----

“Conforme a lo dispuesto en el Art. 181 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México. Vigente para el 2019.”-----

“Conforme a lo dispuesto en el Art. 181 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México. Vigente para el 2020.” -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Manifestación que resulta imprecisa, ya que si bien es cierto se señala el precepto legal en el que se sustenta la determinación de la autoridad, también lo es que no existe certeza de cuál fue el motivo por el cual la autoridad fiscal calculó el monto de la contribución de mérito con base en el precepto citado, el accionante se encuentra impedido para combatir ese hecho, con lo cual evidentemente se le impide una adecuada defensa y queda en estado de incertidumbre por desconocer si el procedimiento que dicho artículo era procedente o no. -----

Aunado a lo anterior, de la simple lectura que se efectúa a la boleta combatida tampoco se advierte el método utilizado para calcular el monto determinado de los derechos por el suministro de agua, por lo que no existe certeza de que realmente se haya establecido con base en el procedimiento que establece el artículo citado, el cual se transcribe para mayor referencia: -----

“ARTÍCULO 181 BIS.- Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. -----

El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a tomas generales y ramificaciones que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado, a fin de determinar la factibilidad de su instalación; en los casos en que sea factible, se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el último párrafo del Apartado A del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes 18 bimestres posteriores a la instalación del



medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.

En cualquier caso, el Gobierno de la Ciudad de México, conserva la propiedad de los aparatos medidores.

En efecto, en las boletas a debate no se precisa el procedimiento utilizado para el cálculo de los derechos a pagar, por lo que no es dable advertir si se realizó tomando como base el consumo promedio de los últimos DATO PER DATO PER DATO PER medidos del mismo uso, motivo por el cual se genera incertidumbre y se deja en estado de indefensión al demandante, pues se desconoce cómo es que la autoridad concluyó que el monto total a pagar en cada periodo determinado es el que realmente debe cubrirse por la prestación del servicio, lo cual resulta arbitrario.

Si bien los actos impugnados se sustentaron en el artículo 181 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el dos mil diecinueve y dos mil veinte, en relación con cada una de las boletas, sin embargo dicho numeral remite a diverso artículo como lo es el el último párrafo del Apartado A del artículo 181, sin que se especifique en cuál de las hipótesis encuadra para realizar el cálculo del consumo por lo que no se advierte que se haya algún procedimiento, como lo sería el cálculo que haga la autoridad se hará tomando como base el consumo promedio de los últimos DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta, por lo que no existe adecuación entre lo determinado y el fundamento señalado.

Por lo anterior, se actualiza lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia: ----

“Época: Tercera -----
Instancia: Sala Superior, TCADF -----

TJU-49401/2022
SANTINER





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis: S.S./J. 42 -----

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.-

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”

Luego entonces, al no definirse el procedimiento realizado para el cálculo correspondiente, se determina que el acto impugnado NO se encuentra debidamente fundados y motivados y por ende devienen en ilegales.-----

Así las cosas, se reitera, la falta de fundamentación y motivación por parte del funcionario emisor de las **BOLETAS DE PAGO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** con número de cuenta Conforme a lo dispuesto en el Art. 181 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México. Vigente para el 2020, lo que da lugar a declarar la nulidad de la misma, ya que es claro que con ello se violenta lo dispuesto por el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues son actos de autoridad que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral, siendo por

lo tanto procedente declarar su nulidad por carecer de fundamentación y motivación, por violar en perjuicio de la demandante lo contemplado por los numerales suprainvocados. -----

Ahora bien, en su sexto concepto de nulidad señala que la autoridad demandada ha sido omisa en dar contestación a su derecho de petición formulado mediante el escrito presentado con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, de lo que se desprende el silencio administrativo de la autoridad a la cual se dirige la petición. -----

Al respecto las autoridades demandadas señalan que cuando se trata de una negativa ficta la autoridad expresara los hechos y el derecho en que apoye la misma. -----

Por lo anterior, esta Sala determina que, efectivamente, la autoridad no dio contestación al escrito del actor, presentado con fecha **UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTOUNO**, violando en su perjuicio, el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución, ya que es obligación de toda autoridad atender los escritos y peticiones de los gobernados, para que no se les deje en un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que el efecto que tiene la contestación es el de informar, negar o conceder lo solicitado al actor, situación que al saberlo el ciudadano puede interponer los recursos pertinentes que conforme a derecho procedan, pero si la autoridad no contesta las solicitudes de los ciudadanos los deja en estado de indefensión, ya que no tienen conocimiento del proceder o no de su solicitud. -----

Por lo tanto, la demandada sí se encontraba obligada a dar contestación al escrito de petición del actor y **notificársela de manera personal**.-----

Sirve de sustento a lo anteriormente señalado la siguiente tesis que a la letra dice: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PETICION, DERECHO DE. DEBE DARSE A CONOCER AL INTERESADO EL ACUERDO RECAIDO.-----

El hecho de contestar por escrito una solicitud no presupone indudablemente que el peticionario haya recibido real y materialmente la misma o quedado enterado de su contenido; en esas condiciones, resulta innegable que a efecto de respetar la garantía contenida en el artículo 8o. de la Constitución General de la República es menester que la autoridad, a la solicitud que llene los requisitos que el precepto citado establece, está obligada a dictar el acuerdo procedente, por una parte, y por otra, a hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término, de donde se concluye que no es suficiente que la autoridad responsable haya adjuntado a su informe justificado la copia fotostática del oficio que contengan su contestación para que con ello se tenga por satisfecha la garantía señalada, dado que estuvo obligada a probar que lo hizo del conocimiento del peticionario, circunstancia ésta que si no acreditó y ni tan siquiera adujo no da lugar a concluir el que la falta de la notificación de la contestación producida, se subsane con el informe justificado al que se anexe copia del acuerdo recaído a la solicitud formulada, en virtud de que la violación de la garantía no puede repararse en esa actuación, por no existir precepto legal que así lo autorice.-----

Y de la revisión de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad se desprende que dentro de las documentales que exhiben las autoridades demandadas, no obra constancia de que se haya emitido respuesta a la solicitud de la parte actora.- Sirve de sustento a lo anteriormente señalado la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION.-----

La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base

en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados. -----

En conclusión, resulta ser de vital importancia que las autoridades demandadas, brinden una respuesta debidamente fundada y motivada en la cual se explique de manera fundada y motivada lo cual en el presente juicio no se acredita, de ahí que esta Sala del conocimiento considere necesario que las autoridades demandadas den pronta respuesta debidamente fundada y motivada y que la misma sea notificada en breve término. -----

De lo contrario traería como consecuencia la violación a lo establecido en el artículo 1 Constitucional, que establece la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos así como de reparar las violaciones a éstos, y por tanto, vulnera el derecho previsto en el citado artículo 8 de la Carta Magna, pues no debe pasar desapercibido para esta Sala que la respuesta otorgada debe brindar certeza respecto a los derechos que puedan estar reconocidos en el documento del cual se solicita copia. Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época -----
Registro: 162603 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo XXXIII, Marzo de 2011 -----
Materia(s): Constitucional -----
Tesis: XXI.1o.P.A. J/27 -----
Página: 2167 -----

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y





la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que **tendrá que ser congruente con la petición** y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 225/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.-----

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.-----

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.-----

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.-----

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.-----

De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes: -----

*“Época: Tercera Instancia:-----
Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso -----
Administrativo del Distrito Federal -----*

TJI/1-49401/2023
A-096041-2024

Tesis: S.S./J. 10 -----
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución. -----

R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. -----

R.A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez. -----

R.A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes. -----

R.A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora. -----

R.A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999." -----

"Octava Época. -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -----
Tomo 64, Abril de 1993. -----
Tesis: VI, 2. J/248. -----
Página 43. -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----*

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD de las BOLETAS DE PAGO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA correspondientes los bimestres** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

que tributa con la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por actualizarse los supuestos de las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley en cita; por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efectos los actos declarados nulos, absteniéndose de realizar acciones tendientes a ejecutarlos, así como también del **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS** de fecha **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, toda vez que está sustentada en las boletas de derechos por suministro de agua que se declararon no están debidamente fundadas ni motivadas, aunado a que las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir las boletas de derechos por el suministro de agua requeridas mediante el auto de admisión de demanda, por lo que al tener por ciertos los hechos que la pare actora

pretende probar se desprende que conlleva que no sea declarado valido el contenido de las mismas, siendo estas mencionadas en el citado requerimiento, de ahí que sea procedente declarar su nulidad. -----

En ese mismo sentido se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS**, con fundamento en lo establecido por el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de que las autoridades demandadas den contestación a la parte actora del escrito de petición presentado por la parte actora con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, al cual deberá recaerle una respuesta ajustara a derecho; es decir siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de la Materia, atendiendo la solicitud de la parte actora. -----

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- SE declara la **NULIDAD** de los actos impugnado, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a este fallo, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia.-

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD PARA EFECTO** del acto impugnado en razón de que se **CONFIGURA LA INDEBIDA DE RESPUESTA**, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a este fallo, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Presidenta, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, la Magistrada Integrante y Ponente, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, y el Magistrado Integrante **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, quien da fe.-----

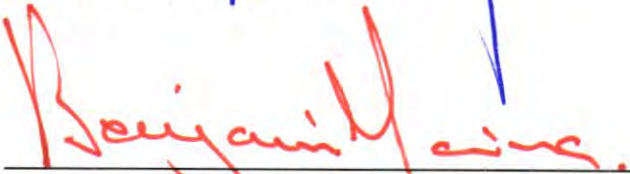




LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA PRESIDENTA, DE LA PRIMERA SALA
ORDINARIA JURISCCIONAL



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE



DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADA EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPARECENCIA

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

EXPEDIENTE: 49401/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

FOLIO: SIN NÚMERO

En la Ciudad de México, siendo las **13.14 HORAS** del día **DOCE DE ABRIL** del **DOS MIL VEINTICUATRO** comparece en el local que ocupa esta H. Sala ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX}
VERA en su carácter de **AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA** dentro del procedimiento administrativo que al rubro se indica, quien se identifica con **CREDENCIAL PARA VOTAR** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX}
^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} expedida por **INE** documento que se tiene a la vista, y se hace constar que la fotografía que ostenta, coincide con los rasgos físicos de la persona que comparece, misma que se devuelve al interesado, esto con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Enseguida el suscrito actuario le notifica al compareciente acuerdo de **SENTENCIA** de fecha **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictado en los autos del expediente citado al rubro. Asimismo se le entrega y recibe copia del citado acuerdo, y firma al calce para su legal constancia. **DOY FE.** -----

LIC. LAURA ORTIZ FLORES
ACTUARIA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA SALA
ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FECHA: 12-ABRIL-2024
TELÉFONO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
NOMBRE DE QUIEN RECIBE: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SE ANEXA: COPIA DE SENTENCIA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

A single line of faint text, possibly a date or a section separator.

A block of faint, illegible text, possibly a paragraph or a list of items.

Another block of faint, illegible text, continuing the content.

A block of faint, illegible text, possibly a signature or a note.

A block of faint, illegible text at the bottom of the page.



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-1-49401/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
FOLIO: Sin Número

41531

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

LIC. LIZBETH ADRIANA MENDEZ JIMÉNEZ
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

LOF/LAMJ/gloa

ACTUARÍA: 11 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
ELABORADO: 12 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO 13:17

LIC. EVANGELINA

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950

1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1971



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/I-49401/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de las sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, corrió para las autoridades demandadas **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS, DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS, DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FICALIZACIÓN DE LA TESORERÍA, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del diecisiete de abril al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ya que les fue notificado el quince de abril de dos mil veinticuatro, y a la parte actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del quince de abril al seis de mayo de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el doce de abril de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la **Licenciada EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.

*Aranza

TJI-49401/2022
CASA EJECUTORIA
A-153452-2024

El 30 de Mayo del año dos
mil 24 se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.
El 31 de Mayo del año dos
mil 24 surte efectos la anterior notificación.
CONSTE.